

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Enrique Larrain Alcalde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile en esta Corte.—Página 3.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid el Coronel de Infantería D. Luis Jiménez Pajarero.—Página 3.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se ajusten á las escalas que se publican desde el día de la fecha los sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Páginas 3 á 5.

Otro disponiendo se provean en los turnos que se publican las vacantes de Profesor ó Profesoras numerarias de Escuela Normal.—Páginas 5 y 6.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912.—Páginas 6 y 7.

Otro disponiendo se lleve á cabo la Estadística de las capitales de provincia de Es-

paña con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 7.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando por un mes el plazo concedido para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales.—Página 8.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes próximo pasado ha sido el de 8,64 por 100.—Página 8.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Rosas, Denia, San Esteban de Pravia y Ribadesella, respectivamente, á don Francisco Suñer Kovira, D. Lorenzo García Cifaló, D. Nicolás Calvín Fernández y D. José Souto Baaris, y desponiendo se convoque á oposición para proveer los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Vinaros y Santa Cruz de la Palma.—Página 8.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Adición al anuncio publicado referente á la convocatoria para proveer el Registro de la propiedad de Orotava (Canarias).—Página 8.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Declarando nulo y sin ningún valor el billete número 30.850 de la Lotería Nacional del sorteo que ha de celebrarse en esta Corte en el día de hoy.—Página 8.

INDICE, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad de seguros L'Assicuratrice Italiana, Banco Hispano Americano, Compañía de seguros El Día, Sociedad de seguros La Verdadera Unión Española, Sociedad Europe Company, Compañía de seguros La Dusseldorf y Ayuntamiento de Arzuá.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

El día 27 del mes próximo pasado, á á las doce y media de la mañana, S. M. el REY (q. D. g.) se dignó recibir en el Real Sitio de San Ildefonso, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, al

Excmo. Sr. D. Enrique Larrain Alcalde, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, Excelentísimo Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile en esta Corte.

Terminada la ceremonia el Sr. Larrain se retiró, habiéndosele tributado, tanto á su ida como á su regreso á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería D. Luis Jiménez Pajarero cese en el cargo de Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid, por haber sido nombrado para otro destino en el Arma á que pertenece.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Presupuestos vigente, en su artículo 11, preceptúa que se establezcan escalas graduales para el percibo de los sueldos correspondientes al Profesorado de término de las Escuelas Normales y que para su formación se atienda á la rigurosa antigüedad en los escalafones.

Obligado por dicho precepto, y debiendo someterse la iniciativa ministerial á los límites prefijados por tan terminante precepto, por ser esta reforma cuestión que ha de afectar hondamente á

los intereses económicos de los Profesores de los Centros de que se trata, el Ministro que suscribe ha esperado para proponer el proyecto de decreto que hoy somete á la firma de V. M. á que dieran su opinión acerca de la implantación del precepto legal todos ó la mayor parte de los que en ella han de quedar comprendidos.

Numerosas y contradictorias han sido las opiniones llegadas oficial y particularmente, todas muy dignas de atención por ser eco de los naturales deseos de mejoramiento que el Profesorado tiene, pero muchas de ellas imposibles de ser atendidas por opuestas al precepto de la ley.

Otro obstáculo que á primera vista se ha presentado es el de la forma en que había de verificarse el pago de los haberes á los Profesores de las Normales de Navarra por sus especiales relaciones económicas con el Estado y á los de aquellas otras cuyos gastos aún no figuran en el presupuesto del Estado. Para los de Navarra se ha escogido el medio que ha parecido más adecuado y semejante á la forma en que venía haciéndose en el régimen de pago de los ascensos, por quinquenios, y ese mismo se establece transitoriamente también para las Escuelas Normales cuyas provincias se han comprometido á reintegrar al Estado los gastos, y para cuya incorporación al presupuesto general sólo se espera á la aprobación de las Cortes.

Las escalas que en este decreto se establecen han tenido que adaptarse á las cifras que para su pago ha concedido la vigente ley de Presupuestos y al resultado que se ha obtenido del estudio de los actuales Escalafones del Profesorado de las Escuelas Normales, en el que aparecen varios grandes núcleos de individuos posesionados de sus primeros cargos en fechas casi uniformes, y por lo tanto, con el mismo número de ascensos por quinquenios.

Si hoy, por tales razones, las escalas tienen una apariencia modesta y desigual en sus categorías, es de esperar que dotadas en sucesivos presupuestos con mayores recursos puedan llegar á perfeccionarse, elevándose los sueldos de entrada y estableciéndose mayor número de categorías superiores que puedan recompensar debidamente los servicios del personal que las componen.

La misma limitación de índole económica ha impedido al Ministro que suscribe realizar, como hubiera sido su deseo, la nivelación de las escalas del Profesorado femenino con las del de las Escuelas Normales de Maestros, reforma que tiene que quedar para cuando las Cortes discutan y aprueben el próximo presupuesto.

Como resultado de esta reforma, el Profesorado de Pedagogía de las Escuelas Normales Superiores, que sólo por el

sueldo se diferenciaba de sus demás compañeros, queda á ellos igualado y quedan dichos Centros con cinco Profesores para distribuirse las enseñanzas de Pedagogía, Letras y Ciencias.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, los sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ajustarán, á partir de 1.º de Julio próximo, á las siguientes escalas:

MAESTROS

- 1 á 10.000 pesetas, 10.000 pesetas.
- 2 á 9.000, 18.000.
- 5 á 8.000, 40.000.
- 7 á 7.000, 49.000.
- 14 á 6.000, 84.000.
- 33 á 5.000, 165.000.
- 35 á 4.500, 157.500.
- 20 á 3.500, 70.000.
- X á 3.000.

MAESTRAS

- 1 á 10.000 pesetas, 10.000 pesetas.
- 1 á 9.500, 9.500.
- 3 á 9.000, 27.000.
- 5 á 8.000, 40.000.
- 5 á 7.000, 35.000.
- 5 á 6.000, 30.000.
- 5 á 5.000, 25.000.
- 40 á 4.500, 180.000.
- 33 á 4.000, 132.000.
- 26 á 3.500, 91.000.
- 34 á 3.000, 102.000.
- X á 2.500.

Art. 2.º Los sueldos contenidos en las anteriores escalas se satisfarán á los Profesores á quienes respectivamente correspondieren, según el lugar que ocupen en el escalafón, con cargo á los créditos que consigna para pago de sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras el artículo 3.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, más las cantidades de 175.000 y 195.000 pesetas que en el artículo 11 de dicha ley se concede para la formación de estas escalas graduales.

Sin embargo, los Profesores ó Profesoras que presten sus servicios en Escuelas Normales de Navarra y en aquéllas cuyos sueldos en todo ó en parte no figuren en dicho presupuesto, percibirán directa-

mente de las respectivas Diputaciones Provinciales el sueldo ó parte del sueldo de entrada en la misma forma que hasta ahora lo han hecho, y con cargo al presupuesto del Estado la diferencia hasta completar el sueldo que por la escala les corresponda.

Art. 3.º La forma de pago que en el anterior artículo se establece para los Profesores de Escuelas Normales cuyos gastos no figuran hoy en su totalidad ó en parte en el Presupuesto del Estado, regirá solamente hasta que las Cortes aprueben los compromisos contraídos por dichas Diputaciones de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen las Escuelas Normales de sus respectivas provincias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley.

Art. 4.º A este efecto y en cumplimiento de lo que acerca de este punto dispone el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á publicar los escalafones sobre la base de la rigurosa antigüedad y partiendo de los últimos formados en 1.º de Enero de 1910, acerca de los cuales no se podrán hacer otras modificaciones que las naturales por bajas y altas ocurridas desde su publicación.

Art. 5.º Los Profesores ó Profesoras numerarios de Escuelas Normales que hayan pasado á desempeñar cargo en el Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurarán en los escalafones como excedentes, con número duplicado igual al del Profesor ó Profesora que les antecediere, de figurar como activos.

Art. 6.º Para la colocación en el escalafón de los Profesores ó Profesoras nombrados con posterioridad á la publicación de dichos escalafones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los ingresados directamente en plazas de Profesores numerarios en virtud de unas mismas oposiciones, ocuparán en el escalafón el lugar con que hubiesen sido propuestos por el Tribunal calificador, siempre que hayan tomado posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario, y tendrán como fecha de ingreso en el Profesorado la de su nombramiento.

2.ª Cuando se trate de dos ó más Profesores que hayan sido nombrados en virtud de distintas oposiciones ó concursos, tendrán número preferente los que hayan sido nombrados con fecha anterior; de haberlo sido en un mismo día, los de oposición directa, y si en todos concurriere esta circunstancia, se atenderá á la mayor antigüedad en la fecha de posesión del cargo de Profesor numerario.

3.ª Los que habiendo obtenido por oposición plazas de Auxiliares, hubiesen ascendido por concurso á numerarios, tendrán como punto de partida para su

antigüedad en el escalafón la fecha del día en que tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios. Si hubiese varios nombrados por un mismo concurso, ocuparán los lugares en que los hubiese propuesto el Tribunal de oposiciones que los calificó, siempre que hubieren tomado posesión de sus cargos en el plazo reglamentario.

4.ª La colocación de los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ajustará á lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último.

Art. 7.º En cada Escuela Normal Superior de Maestros de provincias habrá: un Profesor numerario de Pedagogía y Derecho y Legislación escolar, dos Profesores de Letras y dos de Ciencias.

Las Escuelas Normales de Maestras continuarán, por ahora, organizadas en la misma forma.

Art. 8.º Se hace extensivo á las Escuelas Normales lo prevenido respecto á los derechos de examen en los apartados 12, 13 y 14 de la Real orden de 1.º de Enero de 1913, que dicta reglas para la implantación de sueldos, por escala gradual, de los Catedráticos de Institutos.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública dará cuenta á las Cortes de este decreto, á los efectos del párrafo penúltimo del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Profesores ó Profesoras que á la publicación de este decreto estuviesen disfrutando mayor sueldo que el que les corresponde al aplicarles la escala gradual, tendrán derecho al percibo de la diferencia entre uno y otro; pero solamente hasta que asciendan á sueldo igual ó mayor al que disfruten, caso en el que, desde luego, cesarán en el percibo de esa diferencia.

El derecho que en este artículo se concede no podrá nunca invocarse para otros casos que el taxativamente señalado en el párrafo anterior.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por otro Real decreto, que con esta fecha se somete á la firma de V. M., se cambia, convirtiéndola en Escuela gradual, la forma de pago de los actuales Profesores de Escuelas Normales, desapareciendo con esto la categoría de Profesores de estudios elementales con sueldo inferior al que disfrutaban los que servían en las Escuelas superiores, y haciéndose desde luego, inaplicables muchas de las disposiciones que para la provisión de las plazas se contienen en el Real decreto de 21 de Agosto de 1911.

Igualmente se hace innecesaria la condición de residencia de dos años en las Superiores para solicitar el traslado á otra de igual categoría.

Al mismo tiempo se establece la rotación de turnos para la provisión de vacantes, en forma semejante á la establecida por el Real decreto de 30 de Diciembre último para las Cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio y de Veterinaria.

Al tratar de reformar la manera de proveer las vacantes de las Escuelas Normales, no podían echarse en olvido las numerosas peticiones llegadas á este Ministerio y elevadas por dignísimas Profesoras que, estando casadas con funcionarios dependientes del mismo Ministerio, pero con residencia en distinta población, luchan entre seguir la profesión en que brillantemente prestan sus servicios y los deberes que las leyes natural, civil y canónica les impone de seguir á sus maridos. Por ello, se asogen dichas peticiones facilitando el medio de que puedan realizarse, siquiera se limite la concesión á una sola vez.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Profesor ó Profesora numerarios de Escuela Normal se proveerán en uno de los turnos siguientes:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por concurso entre los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino ó sirvan cargo de Inspectores.
- 3.º Por concurso de ascenso entre Auxiliares que en la fecha de este decreto hubieran obtenido dichos cargos por oposición.
- 4.º Por ingreso.

Las dos terceras partes de las vacantes que correspondan á este turno se proveerán en los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y de la otra tercera parte, la mitad por oposición libre y la otra mitad por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

Art. 2.º Los turnos establecidos en el artículo anterior alternarán en turno riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponde se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el primitivo y continuando la rotación hasta que se cubra la vacante.

Art. 3.º Para poder optar por el concurso de traslado señalado en el número 1.º del artículo 2.º, bastará y será requisito indispensable poseer el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal.

Las condiciones de preferencia para la resolución de estos concursos serán:

A) Profesores numerarios que hubieren ingresado por oposición directa en el Profesorado de Escuelas Normales, considerando como tales á los que procedan de la Escuela Superior del Magisterio.

B) Profesores numerarios que hubieren ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.º de la 9.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

C) Los que hayan adquirido la propiedad de sus plazas en virtud de otras disposiciones.

Dentro de una misma condición se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Los procedentes de una misma oposición tendrán como antigüedad entre ellos, para los efectos de los concursos, el lugar que respectivamente hayan ocupado en la propuesta del Tribunal que juzgó las oposiciones.

Esta misma preferencia se entenderá para los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, teniendo en cuenta el lugar en que figuren en la lista de aspirantes.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para el concurso señalado con el número 2 del artículo 1.º, serán:

- a) Estar en expectación de destino.
- b) Ocupar el cargo de Inspector de primera enseñanza.

Dentro de cada una de estas condiciones se atenderá á la mayor antigüedad de la propuesta hecha para el título de Maestro Normal por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y entre los que fueren de una misma promoción al número preferente que en dicha propuesta hubieren ocupado.

Art. 5.º En el concurso de ascenso entre Auxiliares se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el nombramiento, y dentro de los de una misma oposición el lugar preferente en la propuesta del Tribunal calificador.

Art. 6.º En lo sucesivo, y respetando los derechos hasta la fecha adquiridos, el desempeño de las plazas de Auxiliares, cualquiera que sea el medio por que hayan sido obtenidas, no dará derecho al ascenso á plazas de Profesores numerarios, sino únicamente á verificar oposiciones en el turno á ellos reservado.

Art. 7.º Se concede á las Profesoras numerarias que estuviesen casadas con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes derecho á ser nombradas fuera de concurso en vacante que se produzca en la población de la residencia legal de su marido.

Del beneficio que este artículo concede no podrá hacerse uso más que una sola vez por cada interesada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se aplicará desde luego, tanto para las vacantes que estén sin anunciar como para las que lo estén á concurso de ascenso, entre los Profesores de los estudios elementales de las Escuelas Normales ó Institutos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Demostrado está por la Pedagogía moderna que el mejor material de enseñanza es el construido por el propio Maestro en colaboración con sus discípulos y á medida que las necesidades de la enseñanza lo exigen.

Verdad es esta que ha venido á comprobarse una vez más al pretender llevar á ejecución el Real decreto de 22 de Julio de 1912 en su artículo 4.º Fijanse allí las condiciones de preferencia para la concesión del material que por este Ministerio se adquiere en virtud de aquella disposición, estableciendo como base para la determinación de las Escuelas que han de ser provistas de mobiliario ó material de enseñanza, los informes razonados de los Inspectores y los inventarios á que se refiere la Real orden de 13 de Mayo último. Los que hasta la fecha se han recibido evidencian la imposibilidad de obtener los datos que se propuso la citada Real orden, á la vez que el plausible afán que la mayoría del Magisterio siente de perfeccionar su labor, y aconsejan por esto una perfecta precisión en la aplicación del criterio iniciado por el artículo 4.º del citado Real decreto, para que las deficiencias de material á que allí se alude se aprecien en relación con la imposibilidad de remediarlas dentro de un sistema de enseñanza debidamente orientado, con lo cual podrá facilitarse con seguridad á los Maestros los medios necesarios para hacer cada día más fructífero su trabajo y secundar las acertadas iniciativas que muchos de ellos ofrecen en sus Escuelas.

Por otra parte, parece justo—puesto que de una vez no ha de poder atenderse, dada la insuficiencia del crédito, á todas las necesidades que en este punto exis-

ten—considerar, para el orden definitivo de preferencia en las concesiones, aquellos casos en que ha precedido un notable esfuerzo en pro de la enseñanza, al que es preciso corresponder completándolo para que no se malogre, así como aquellos otros en que una Escuela nueva, establecida en cuanto al local y graduación conforme á los principios ordenados ó recomendados por las disposiciones vigentes, quedaría poco menos que inutilizada si no se la dotase del material moderno indispensable.

Por todo lo dicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 quedará redactado como sigue:

«La determinación de las Escuelas que han de ser provistas de mobiliario ó de material de enseñanza, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La Dirección, en vista del material adquirido ó de las instrucciones determinadas y modelos fijados de conformidad con el artículo 5.º del Real decreto mencionado, solicitará de los Inspectores, en los primeros meses de todos los años, una relación por orden de mérito de las Escuelas de cada provincia que se hallen en mejores condiciones por su dirección, organización, estado de la enseñanza, etc., de utilizar convenientemente el material propuesto. Los Inspectores cuidarán de señalar especialmente en esos informes aquellas Escuelas que, dentro de dichas circunstancias, revelen deficiencias mayores y de remedio más urgente, así como también las Escuelas nuevas cuyos locales, construidos conforme á las reglas higiénicas y pedagógicas que el Ministerio ha dictado, á expensas de Ayuntamientos ó de particulares y cedidos por éstos á la enseñanza pública, carezcan de material que les permita funcionar con arreglo á la organización moderna.

Los Inspectores podrán elevar en todo tiempo peticiones parciales de material, acompañadas de una Memoria justificativa de la demanda y expresiva del estado de la enseñanza en la Escuela ó Escuelas á que dicho material se destine.

Los Inspectores elevarán análogas peticiones cuando lo consideren necesario para las Escuelas de nueva creación que,

por su carácter especial y aunque no estén comprendidas en el grupo á que se refiere el párrafo primero de este número, deban ser dotadas, desde luego, de los mejores modelos.

2.ª El criterio para la preferencia en las concesiones se ajustará al siguiente orden: Escuelas nuevas existentes á la fecha de este decreto (y en años sucesivos, el 1.º de Enero de cada uno), cuyos locales hayan sido construidos á expensas, en la totalidad de su coste, de los Ayuntamientos ó de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario; Escuelas nuevas creadas por el Estado y cuyo edificio haya costado el Ministerio totalmente ó con ayuda de donativos ó suscripciones nacionales ó particulares; Escuelas nuevas costeadas por el Ayuntamiento con subvención del Estado; y las Escuelas, por orden de mérito, que consten en los informes de los Inspectores á que se refiere el número 1.º ó en las peticiones de que habla el párrafo 3.º del mismo número.

Las peticiones parciales á que se refiere el párrafo 2.º se concederán cuando preceda fuera de turno y en la medida que consienta el crédito disponible.

Art. 2.º Las peticiones de material de enseñanza que á la fecha existan registradas en el Ministerio de Instrucción Pública se clasificarán de conformidad con el criterio establecido en el número anterior y se procederá á conceder las que conforme á él deban ser atendidas.

Para las demás peticiones que puedan hacerse conforme al orden de preferencia habrá un plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación de este decreto en la GACETA. Será trámite previo para la resolución de estas peticiones el informe detallado del Inspector de la zona respectiva.

Art. 3.º Quedan subsistentes y con preferencia sobre todas las demás en la aplicación del actual presupuesto las concesiones de material consignadas ó prometidas en Reales decretos vigentes posteriores al de 22 de Julio de 1912.

Art. 4.º La Dirección General podrá, valiéndose del Inspector general de Primera enseñanza y de los Inspectores especiales á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Mayo último, comprobar la inversión y aplicación del material de enseñanza concedido y la justificación de las peticiones y propuestas de los Inspectores profesionales.

Art. 5.º Transitoriamente, y sólo para este año, los Inspectores elevarán el informe á que se refiere el número 1.º en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se publique este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º La Dirección General queda autorizada para distribuir entre las Escuelas á cuya provincia se refieran, los

mapas hipsométricos de las provincias españolas que puedan adquirirse en lo sucesivo, como se ha hecho ya con los de Madrid, Alicante y Murcia, y á entregar series de las preparaciones microscópicas hechas por el Catedrático D. Francisco de las Barras á las Escuelas primarias ó Normales que, por poseer un microscopio, puedan utilizarlas convenientemente, así como á proponer al Ministro la concesión de cualquier otro material que se obtenga en virtud del artículo 8.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, á las Escuelas ó Maestros que juzgue en mejores condiciones de aprovecharlas.

Art. 7.º Tanto las peticiones como los informes á que se alude en los artículos anteriores se ajustarán, en lo relativo á los tipos de material y mobiliario, á lo que se establezca por disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública en cumplimiento de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Congresos internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855, decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad *Boletines estadísticos* con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la estadística que se trata de implan-

tar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Para implantar este servicio de Estadística, cuyos beneficios generales y locales son tan notorios, fué sometido á la aprobación de V. M. por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Real decreto con fecha 25 de Abril de 1902, en el cual se especificaban los asuntos diversos á que había de contraerse aquélla y se daban al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico atribuciones para plantearlo cuando lo juzgara posible sin desatender los importantes servicios encomendados á la Dirección de su cargo.

Habiendo llegado la ocasión de que en su parte esencial se cumplimente lo ordenado en dicho Real decreto, el Ministro que suscribe ha creído procedente que se introduzcan algunas variaciones en su articulado dimanadas de las que ha sufrido la legislación sobre varios asuntos de Gobierno y Policía desde aquella fecha y de la necesidad de restringir por ahora este servicio, limitándolo á las capitales mientras que en las Oficinas provinciales de Estadística, á las que tan múltiples trabajos están encomendados, no dispongan de personal técnico y auxiliar suficiente para ampliarlo á otras poblaciones importantes.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, se llevará á cabo la estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran á continuación:

- 1.º Estadística del movimiento de población.
- 2.º Idem de suicidios.
- 3.º Idem meteorológica.
- 4.º Idem de consumo ó Bromatología.
- 5.º Idem de la Higiene.

- 6.º Estadística de las Casas de Socorro
- 7.º Idem de la Instrucción primaria.
- 8.º Idem del movimiento económico.
- 9.º Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
10. Idem de los accidentes en general.
11. Idem de los accidentes del trabajo.
12. Idem de los incendios.
13. Idem de la Policía.
14. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

A las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de los Gobiernos Civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades é Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, y éstas facilitarán á las Secciones provinciales de Estadística todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán después de someterlos á un detenido examen y formular los reparos que procedan, todos los cuadros ó estados que deberán remitirles los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de algunos interrogatorios exija con los datos acopiados, formando de este modo un cuaderno que se llamará *Boletín de la Estadística Municipal* y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligación de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses y distribuir gratuitamente á todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial el citado *Boletín*, á cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzgue necesaria para atender á este servicio.

Si en la actualidad y por falta de recursos hasta el año próximo los Municipios no pudieran publicar la citada Estadística, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir las referidas estadísticas en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico llevar á cabo todos los trabajos de organización que se juzguen necesarios para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inaugurarse con la publicación de los datos correspondientes al mes de Septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para que se amplíe por un mes el plazo de tres concedido por Real orden de 14 de Marzo último para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1907, excepción hecha de los de Vizcaya, en donde, por razones excepcionales, comenzó la cobranza en 1.º de Mayo, y terminará, por tanto, en 31 de Julio próximo:

Resultando que habiéndose solicitado por las superiores Autoridades económicas de las provincias de Guipúzcoa y de Valencia la prórroga de dicho plazo por considerarla conveniente para los intereses del Tesoro, toda vez que en esta época del año les es más fácil á las clases menos acomodadas proveerse de dicho documento; y

Considerando que la ampliación de referencia ha de resultar beneficiosa para el Tesoro y los contribuyentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se amplíe por un mes el plazo de tres que tuvo principio en 1.º de Abril último, con arreglo á lo establecido en la mencionada Real orden de 14 de Marzo anterior, quedando, por tanto, terminado el 31 de Julio próximo para la recaudación voluntaria del impuesto de que se trata en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1907, excepción hecha de los de Vizcaya, en donde el indicado plazo expirará el 31 de Agosto venidero, y que se autorice á esa Dirección General para otorgar alguna otra prórroga más en el caso que lo considere preciso por motivos fundados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Tesoro Público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio

de francos en el mes actual ha sido el de 3,64 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adendes por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Julio próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Rosas, Denia, San Esteban de Pravia, Ribadesella, Vinaroz y Santa Cruz de la Palma, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas:

Resultando que publicada la oportuna convocatoria con fecha 1.º del actual y dentro del plazo que la misma marcaba, han presentado instancias D. Francisco Suñer Rovira, excedente de la categoría de Oficial de cuarta clase; D. Lorenzo García Cifaló, de la de quinta clase, y los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones que se encuentran en expectativa de destino, D. Nicolás Calvín Fernández y D. José Souto Beavis:

Vistos los artículos 16, 18 y 35 del vigente Reglamento de Sanidad exterior:

Considerando que los citados aspirantes tienen derecho á la elección de plaza en el orden que quedan expresados, y que no habiendo concurrido más que los dos excedentes mencionados, deben obtener igualmente plaza los dos aspirantes aprobados, únicos que quedan actualmente en expectativa de destino:

Considerando que la provisión de los dos cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de Vinaroz y Santa Cruz de la Palma que ni han sido solicitados por excedentes ni existen aspirantes que los cubran, deben proveerse por oposición pública, según determina el artículo 18 del vigente Reglamento del Ramo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre á D. Francisco Suñer Rovira para el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Rosas con el haber anual de 2.000 pesetas; á D. Lorenzo García Cifaló para igual cargo de la de Denia, con el mismo haber; á D. Nicolás Calvín Fernández, Di-

rector Médico de la de San Esteban de Pravia, con el propio haber, y á don José Souto Beavis, de la de Ribadesella, con el mismo sueldo; y

2.º Que se convoque á oposición pública para proveer los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Vinaroz y Santa Cruz de la Palma dotados con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Habiéndose omitido involuntariamente en el anuncio para la provisión del Registro de la propiedad de Orotava, fecha 26 del actual, publicado en la GACETA de ayer, que se ha incoado expediente para la creación de un Registro en Icod con pueblos pertenecientes al citado de Orotava, y la advertencia prevenida para estos casos por la Real orden de 26 de Marzo último,

Esta Dirección General ha acordado subsanar la omisión cometida, y que se publique en la GACETA como adición del referido anuncio para conocimiento de los aspirantes al repetido Registro de Orotava, poniéndoles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la indicada Real orden, que el Registrador que lo obtenga no adquirirá derecho alguno en el caso de que se altere la actual circunscripción territorial del mismo, por virtud de la creación del Registro de Icod.

Madrid, 30 de Junio de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de tercera serie de la Lotería Nacional, número 30.850, del sorteo que ha de celebrarse el día 1.º de Julio próximo, remitido para su venta á la Administración número 1, de Oviedo, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor, para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de Junio de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.